

Buenos Aires, 6 de agosto de 2019

VISTO: la presentación de sendos escritos suscriptos por los ingenieros Roberto BARNEDA y Gustavo Marcelo DE CARIA planteando la recusación con causa de los Consejeros Titulares Ingenieros Pablo VIALE y Hugo IRIARTE, Lic. Patricia DELBONO y Técnico José OJEDA, como así también a los tres miembros de la Junta electoral designada con motivo de las elecciones de este Consejo.

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista de su admisibilidad, corresponde destacar que en los textos de las presentaciones no figura la hora de su recepción, por lo que no puede verificarse si han cumplido con la antelación de 24 horas a la celebración de la reunión del Consejo que prevé el art. 20 del Reglamento Interno.

Que, no obstante, en favor del derecho de petionar, los escritos de recusación deben considerarse como presentados en el tiempo procesal establecido.

Que las causales invocadas por ambos matriculados recusantes son las previstas por el art. 17, incisos 2, 3, 7, 9 y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esto es, que los recusados pudieren "tener interés en el pleito o en otro semejante" (inc. 2); "tener pleito, antes o después de comenzado" (inc. 3); haber "emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado" (inc. 7); "tener... amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato" (inc. 9); y "tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos" (inc. 10).

Que para la procedencia de la recusación la jurisprudencia y la doctrina atienden a preservar la regularidad de los procedimientos, aunque equilibrando esa finalidad con la necesidad de evitar las conductas procesales sin sustento o meramente dilatorias.

Que en función de tales presupuestos se ha resuelto que la recusación tiene carácter restrictivo (CNCIV., Sala c, 1999, ED 185-404) y sus causales son de carácter taxativo y deben entenderse con criterio restrictivo, por tratarse de un acto grave y trascendental, una medida extrema y delicada (CNCiV., Sala B, 1992, LL 1993-B-447). Por ello, las partes no pueden crear motivos de excusación (CNCivil; Sala F, 1995, LL 1996 - (-790). A tales condiciones se agregan en doctrina y jurisprudencia la de tener un interés propio y ser parte en las actuaciones.

Que en las dos recusaciones formuladas, casi en términos idénticos y dirigidas a los cuatro Consejeros que continúan con su mandato, así como a los miembros de la Junta Electoral, se señalan solamente por su número las referidas causales del art. 17 del Código Procesal, pero no se expresa con la precisión requerida como se relacionan con los recusados.

En ambos escritos se manifiesta de modo generalizado que los Consejeros recusados, calificados de "mayoría automática", han adelantado con sus decisiones la posición favorable de oficialización de la impugnada lista COMPROMISO Y PARTICIPACION, y además se verían afectados por su reconocida relación con candidatos de la mencionada lista impugnada.

Que a ello, se añade que los recusados miembros de la Junta Electoral emitieron opinión y dictamen sobre las impugnaciones y, además con respecto al Ing. Viñales, "hay indicios de que el mismo ha recolectado patrocinantes para la impugnada lista COMPROMISO Y PARTICIPACIÓN."

Que las manifestaciones transcritas aparte de su imprecisión y falta de respaldo probatorio, no cumplen con el requisito imprescindible de la recusación con causa que es señalar con precisión la existencia de causales que pongan en peligro la imparcialidad de quien debe decidir. La invocación de las causales constituye un acto relevante, por lo tanto, se requiere una argumentación seria y favorable (CPC y C de la Nación, comentado por Osvaldo A. Gozaini, Tº. I. La Ley, pág. 53)

Que las decisiones tomadas por la Junta Electoral y el Consejo Directivo pueden ser cuestionadas e impugnadas y de hecho lo están siendo, pero la recusación es otra cuestión, que carece de fundamentos en el texto de los escritos comentados, pudiéndose agregar que una relación de larga data entre los consejeros y los miembros de ambas listas, o los "indicios" sobre el Ing. Viñales, no pasan de meras insinuaciones o de una visión subjetiva imprecisa sobre los vínculos entre los profesionales del COPITEC.

Que en función de lo expuesto, se considera que las recusaciones intentadas deben ser desechadas en los términos del art. 21 del Cód. Procesal, ya que no se han alegado concreta y fundadamente las causales de su art. 17 y las razones invocadas resultan manifiestamente improcedentes.

Por ello, atento a lo dispuesto por el art. 21 del Código Civil y Procesal de la Nación y habiendo dictaminado el asesor jurídico,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES,
ELECTRONICA Y COMPUTACION

RESUELVE:

Artículo 1º.- Desestímense las recusaciones con causa formuladas por los ingenieros Roberto BARNEDA y Gustavo Marcelo DE CARIA por medio de los escritos presentados con fecha 5 de agosto de 2019, e ingresados a este Consejo como Asuntos N°50195 y 50197.

Artículo 2º.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 3/2019 COPITEC.



Ing. Oscar J. Campastro

Secretario



Ing. Pablo O. Viale

Presidente